

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**JOSÉ CAMACHO RAMOS**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACIÓN**

Recurrido

KLRA202300226

**REVISIÓN**

procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
**G296-10002**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, José L. Camacho Ramos (Camacho Ramos o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>1</sup> Solicita que revisemos la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) el 16 de marzo de 2023, mediante la cual se ratificó su nivel de custodia mediana.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación impugnada.

I.

Según surge del expediente, Camacho Ramos cumple una sentencia total de 209 años y seis (6) meses. El 16 de marzo de 2023, el confinado fue reevaluado por el Comité, el cual acordó ratificar su custodia mediana. Como parte de los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el confinado fue asignado a trabajar en la cocina de la institución carcelaria en donde se encuentra y fue referido nuevamente a tomar las terapias de Aprendiendo a Vivir sin

---

<sup>1</sup> Se autoriza al recurrente su comparecencia *In Forma Pauperis*.

Violencia. Además, el Comité concluyó que el confinado debía permanecer tiempo adicional bajo medidas de mediana seguridad.

En su *Resolución*, el Comité incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

El 14 de mayo de 2003 ingresó al sistema carcelario con un APP por Asesinato en 1er grado y Art. 137-A Secuestro Agravado. Esto por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2002.

El 15 de octubre de 2003 el Tribunal de Mayagüez le dictó APP por Incendio Agravado, Robo Domiciliario y Asesinato en 1er Grado. Esto por hechos ocurridos el 22 de junio de 1993.

El 15 de diciembre de 2003 el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez le dictó sentencia por Asesinato, Secuestro Agravado, Violación.

El 13 de marzo de 2006 el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez le dictó sentencia por Homicidio Involuntario.

Tiene una sentencia total de 209 años y 6 meses. El mínimo está para el 13 de febrero de 2028 y el máximo para el 10 de junio de 2163.

Completó Terapias de Prevención de Recaídas el 10 de febrero de 2020.

El 16 de junio de 2020 completó Terapias de Control de Impulsos.

De la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* surge que este obtuvo una puntuación total de tres (3). Como norma general, según la leyenda del documento, correspondería a una custodia mínima. Sin embargo, tras aplicar la modificación discrecional sobre la gravedad del delito, ello para justificar un nivel de custodia más alto del obtenido mediante el cálculo, considerar los ajustes institucionales, así como el expediente social y criminal de Camacho Ramos, el Comité recomendó ratificar su nivel de custodia mediana.

En sus conclusiones de derecho, el Comité explicó lo siguiente:

La Escala de Reclasificación otorga una puntuación de mínima custodia. Se utiliza una modificación discrecional para un nivel de custodia más alto. La puntuación subestima la gravedad del delito. **La severidad y naturaleza de los delitos, y el tiempo proyectado en confinamiento en comparación al que**

**ha cumplido, son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que este caso amerita. Cumple por delitos de naturaleza violenta perpetrados mediante el uso de violencia excesiva. Hubo un secuestro de una menor y fue llevada en el vehículo del confinado hacia un barrio en el Pueblo de Lajas donde fue violada y asesinada. El confinado lleva un año y 11 meses en custodia mediana por lo que debe permanecer tiempo adicional bajo medidas de mediana seguridad.** (Énfasis nuestro).

En desacuerdo, Camacho Ramos solicitó reconsideración, pero la misma no fue acogida por la Supervisora de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, Sra. Marie Cruz Brownell. Esta determinación fue notificada al miembro de la población correccional el 17 de abril de 2023. En su escrito, la señora Cruz Brownell razonó que:

De la documentación presentada se desprende que el 12 de diciembre de 2003, comenzó a extinguir sentencia de 209 años en prisión por los delitos de Violación, Secuestro y Asesinato en Primer Grado. El 13 de marzo de 2006 es Sentenciado por Homicidio Involuntario y el 29 de junio de 2015, es sentenciado por delitos cometidos en prisión de Posesión de Celular para una sentencia total de 209 años y 6 meses. Posee el mínimo de sentencia para el 13 de febrero de 2028 y el máximo se prevé para el 7 de noviembre de 2164, dentro de 141 años tentativamente.

... **“De la versión del delito se desprende que fue acusado de secuestrar una menor de 15 años que regresaba de la escuela. Fue llevada en su vehículo hacia el Bo. Bajuras de Lajas donde fue violada y asesinada. Su cuerpo fue llevado a Cabo Rojo donde fue encontrada. En cuanto al Homicidio fue acusado de no salvar a la bisabuela de su entonces pareja cuando la casa se consumía en llamas en hechos ocurridos previos en el año 1993.”** Estos actos ponen de manifiesto la necesidad de tratamiento para lidiar con una conducta antisocial violenta y justifican el uso de la modificación utilizada. El informe guarda silencio sobre las razones por las cuales a esta fecha no se ha beneficiado de las terapias requeridas para lograr cambios conductuales en el área sexual dado los delitos que ostenta.

De otra parte, **no le aplica el uso** de las Modificaciones No Discrecionales: "Sentencias de 99 años o más" ni tampoco la de "Más de los 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra". (Énfasis en el original).

Por lo anterior, la señora Cruz Brownell concurrió con el dictamen del Comité en cuanto al asunto de la custodia.

Aun inconforme, Camacho Ramos presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En su escrito incluyó los siguientes señalamientos de errores:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al denegar cambio de custodia utilizando la modificación discrecional de gravedad del delito aduciendo que la puntuación subestima la gravedad del delito.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al denegar cambio de custodia fundamentados en que el tiempo proyectado en confinamiento en comparación al que ha cumplido son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que se amerita en este caso

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

## II.

### A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Particularmente, una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté

fundamentada en evidencia sustancial.<sup>2</sup> Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005). Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Asimismo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen

---

<sup>2</sup> Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

Por otra parte, el Comité de Clasificación y Tratamiento establecido en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será su plan institucional. En virtud de tales funciones, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El Comité tendrá como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública. Parte IV(A) del Reglamento Núm. 9151.

El método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Dicha clasificación consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.

La determinación del nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, está el interés público de alcanzar la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otro lado, está la aspiración del confinado de permanecer en un determinado nivel de

custodia. Como parte del análisis correspondiente a un cambio en el nivel de custodia, se deben considerar ciertos elementos subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)<sup>3</sup>; *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

Entre los criterios subjetivos que se deben analizar se encuentran: el carácter y actitud del confinado; la relación de este y los demás confinados y el resto del personal correccional; el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. A su vez, deben considerarse otros factores objetivos como: la gravedad de los cargos; el historial de delitos graves previos; historial de fugas; historial de acciones disciplinarias; historial de condenas previas por delitos graves como adulto; y edad del confinado. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los delitos cometidos; las circunstancias de estos; la extensión de la sentencia dictada; tiempo cumplido en confinamiento; y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Este último criterio debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 352-354.

Por su parte, el *Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia)* (Apéndice K), se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de

---

<sup>3</sup> Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

custodia recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. El proceso de reevaluación de custodia es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga es que el Departamento de Corrección y Rehabilitación recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima comunitaria. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia.** Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Toda modificación de este tipo debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal y/o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Entre estas modificaciones se encuentran: la gravedad del delito, el historial de



violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, riesgo de fuga o evasión, entre otras. Apéndice K, Secs. III(D) y (F) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, y en lo concerniente al asunto que hoy atendemos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico apuntó en *Lebrón Laureano v. Depto. de Corrección*, 209 DPR 489, 504 (2022) que el Comité y los profesionales que lo integran tienen amplia discreción para evaluar el progreso del confinado en aras de determinar el nivel de custodia aplicable. En ese sentido, el Comité puede aplicar discrecionalmente el criterio de ““gravedad del delito” cuando “las circunstancias del delito y sus consecuencias crearon una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia”.<sup>4</sup> *Lebrón Laureano v. Depto. de Corrección*, supra, pág. 507. El criterio discrecional de “gravedad del delito” permite que el Comité tome en consideración cualquier circunstancia del delito que no esté completamente reflejada en su clasificación. *Íd.*

Además, nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 358-359, que tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar a un confinado, como, por ejemplo, la extensión de la sentencia constituye un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo.

### III.

El recurrente no está de acuerdo con la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento de ratificar su nivel de custodia mediana, utilizando en su evaluación la modificación discrecional sobre la gravedad del delito. Esencialmente, aduce que es merecedor

---

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo explicó que, para ratificar el nivel de custodia [máxima], se le impuso al Comité la única limitación de que, en los casos de confinados con sentencias de 99 años o más, no tomara en consideración la gravedad del delito ni los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para evaluar la reclasificación. *Lebrón Laureano v. Depto. de Corrección*, supra, pág. 504.

de ser reclasificado a un nivel de custodia mínima. Esboza que la premisa de que la puntuación obtenida en la *Escala de Reclasificación* subestima la gravedad del delito es una errónea. Añade que el tiempo proyectado a cumplir en confinamiento en comparación con el tiempo ya cumplido es uno razonable y está dentro de los parámetros para poder otorgar un cambio de nivel de custodia.

Un análisis del expediente ante nuestra consideración y la norma antes esbozada nos lleva a concluir que la decisión apelada fue prudente. Las consideraciones realizadas sobre los pormenores del caso del recurrente fueron apropiadas y sostienen la determinación de la agencia. Ante ello, no hay motivo para intervenir con el criterio del foro recurrido.

Durante su última reevaluación, el recurrente obtuvo una puntuación total de custodia de tres (3) en los renglones 1-8 de la Parte II de la *Escala de Reclasificación*. Como norma general, a base de dicha puntuación total, le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, conforme provee el Reglamento Núm. 9151, el Comité realizó una modificación discrecional relacionada a la gravedad y naturaleza violenta de los delitos cometidos para recomendar un nivel de custodia más alto al que sugería la calificación obtenida.

Del expediente surge que el foro administrativo cumplió con la Sec. III(D) Reglamento Núm. 9151, la cual obliga al personal correspondiente documentar y explicar las características de los delitos que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la aplicación de la modificación discrecional. El Comité resaltó que la puntuación obtenida subestima la gravedad del delito. Añadió que la severidad y naturaleza de los delitos, más el tiempo proyectado en confinamiento, en comparación al que ha cumplido el recurrente,

fueron determinantes en el grado de supervisión y seguridad que el caso amerita. Así las cosas, la agencia administrativa concluyó que, al momento, el recurrente no es acreedor de un cambio de nivel de custodia. Esto, a pesar de que la puntuación sugiere dicha reclasificación. A su vez, la supervisora Cruz Brownell especificó que el recurrente tiene la necesidad de tratamiento para lidiar con una conducta antisocial violenta y que se beneficiaría de terapias para lograr cambios conductuales en el área sexual.

Por ello, forzoso es concluir que la agencia recurrida no abusó de su discreción al ratificar la custodia mediana del recurrente. Recordemos que el proceso de reevaluación de este tipo de reclasificación no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de elementos que deben ponderarse caso a caso. Así, somos del criterio que la decisión apelada cumple con el objetivo de garantizar la protección de la sociedad, al tiempo que mantiene controlada la seguridad en las diversas instituciones carcelarias.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. En consecuencia, confirmamos la *Resolución* impugnada.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones